

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ª/156/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD
DE ASUNTOS INTERNOS,
DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE MORELOS."

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ª/156/2017,
promovido por [REDACTED] en contra de la:
"DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS
INTERNOS, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS".

GLOSARIO

<i>Acto impugnado</i>	"Oficio [REDACTED] número [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete."
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<i>Ley de la materia</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<i>Actor o demandante</i>	[REDACTED]
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el doce de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar la nulidad del: *"Oficio número [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete."* (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda con el apercibimiento de ley; en el acuerdo señalado en líneas que anteceden, fue negada la suspensión solicitada.

TERCERO.- En acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas al accionante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al actor contestando la vista ordenada en auto de fecha siete de septiembre del año señalado en líneas que anteceden.

QUINTO.- En acuerdo de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, previa certificación, se tuvo por precluido su derecho al actor para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.

SEXTO.- Previa certificación, en acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo por presentado a la parte demandante ofreciendo las pruebas que a

su parte corresponden, y a las autoridades demandadas se les hizo efectivo el apercibimiento de fecha dos de abril de la anualidad que transcurre, teniéndoseles por precluido su derecho para ofrecer pruebas dentro del periodo probatorio; en consecuencia se admitieron las pruebas ofertadas conforme a derecho. En el mismo acuerdo, fueron señaladas las once horas del día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrara escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron alegatos, por ende, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. En consecuencia, quedó cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del **Oficio número [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado

² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Independientemente de lo expuesto, éste Colegiado no advierte que hasta el momento se actualice alguna causal de improcedencia al respecto, en consecuencia, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Tenemos, que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el **oficio número [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete**, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Directora General de la Unidad de Asuntos Internos, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

IV. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Éste fue aceptado por las autoridad demandada, al momento que produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentran acreditados plenamente, con el **oficio número [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete**, visible en la foja 24 del sumario en cuestión, que fuese exhibido por la parte actora; que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado

de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documento público.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las expresión de las razones por los que se impugna el acto o resolución esgrimidas por la parte actora, se encuentran visibles de la foja quince a la foja veinte del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer*

³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Devienen en **infundadas e inoperantes** las razones por las que se impugna el acto o resolución, ello, atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

Por la trascendencia que reviste, es de mencionar que la parte actora en las razones por las que impugnó el acto o resolución, mencionó entre otras cosas que:

"Se impugna el acto, es decir, el oficio número [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, emitido por la [REDACTED] **EN SU CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, que combato por ser el mismo es ilegal e infundado, actuando arbitrariamente violentando mi derecho a la seguridad jurídica, y como consecuencia de ello me deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, prevé que de los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente sobre las constancias que existan sobre el particular, por lo que al momento de tener conocimiento de una queja o denuncia, contara con quince días hábiles para que primero se inicie e integre la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas suficientes para determinar el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159 de la ley antes citada. Para que posteriormente cite al elemento policial sujeto a procedimiento para hacerle saber de la naturaleza y casusa de la imputación que se realiza en su contra, con la finalidad de que conozca de los hechos aducidos por el quejoso, entregándole en ese acto copia certificada del expediente formado para tal efecto, dejando la autoridad constancia de ello.

Bajo ese acontecimiento, notificado que sea el policía sujeto a procedimiento se le concede un término de diez días hábiles para garantizar el derecho de defensa a

efecto de que formule la contestaciones a los hechos imputados y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, así continuando con la secuela procesal, concluido el término referido en líneas que anteceden, la autoridad procederá abrir un periodo para el desahogo de la pruebas, por de cinco días hábiles, dentro de dicho término las partes ofrecerán su pruebas que a derecho corresponda. En ese contexto, transcurrido el termino probatorio la autoridad dentro del termino tres días siguientes dictará un auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual no deberá exceder los quince días hábiles, para posteriormente las partes formule sus alegatos de ley, y la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, elabore una propuesta de sanción que pondrá a consideración del consejo de honor y justicia, a efecto de que esta a su vez emita la resolución correspondiente.

Luego, el actuar de la [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, fue contrario a lo antes referido y su actuar fue arbitrario, violentando mi derecho a la seguridad jurídica, y como consecuencia de ello me dejaron en estado de indefensión e incertidumbre jurídica...". (Sic).

Analizadas las razones del actor por las que impugna el acto o resolución, de manera alguna se advierten consideraciones con las que se acredite que el oficio número [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, adolezca de la debida fundamentación y motivación de la que se duele, esto es, la parte actora se abocó a mencionar que la autoridad demandada hizo caso omiso al procedimiento establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Sin embargo, omitió esbozar consideración alguna con la que demostrara que el oficio señalado en líneas que anteceden, es contrario a la normatividad, máxime, cuando la documental que impugna, fue emitida en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, en el que entre otras cosas se acordó realizar todas y cada una de las investigaciones necesarias, a efecto de allegarse de los medios de prueba suficientes con los que se pueda determinar la procedencia e inicio del procedimiento administrativo correspondiente; acordándose también, que el hoy actor quedaría a disposición de la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión



Estatutal de Seguridad Pública, en términos del artículo 165 de la Ley reseñada en líneas que anteceden.

El referido artículo señala literalmente que:

*"Artículo 165.- Los elementos de las instituciones policiales, que sean sujetos a investigación o procedimiento administrativo interno, como medida preventiva **podrán** ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Visitaduría General o las Unidades de Asuntos Internos respectivas."*

Del precepto legal transcrito, se advierte entre otras cosas de manera nítida que: *"los elementos de las instituciones policiales que sean sujetos a investigación o procedimiento administrativo interno, como medida preventiva **podrán** ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, vehículos, ni contacto con el público en general,"*; tal como aconteció con el hoy accionante, ergo, es patente que, cualquier elemento que se encuentre sujeto a investigación o procedimiento administrativo, podrá ser sujeto de la medida preventiva señalada en líneas que anteceden. Sin que se infiera de dicho precepto legal, que la hoy responsable estuviese condicionada a agotar el procedimiento administrativo establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para que pudiera aplicar la medida preventiva establecida en el artículo transcrito; máxime cuando dicha medida no ocasiona perjuicio alguno al demandante, ya que sigue en activo como elemento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y percibiendo sus emolumentos correspondientes, pues no hay prueba en el expediente que se resuelve que demuestre lo contrario.

No obsta lo expuesto, tal como ya se mencionó con antelación, es evidente que el oficio número [REDACTED] de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete materia de impugnación, es consecuencia del acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, emitido en el expediente [REDACTED] que se iniciara en contra del actor. Acuerdo o resolución que no fue impugnado por la parte actora dentro de la temporalidad que se establece para tal efecto.

En ese tenor, es oportuno mencionar, que el actor únicamente impugnó el oficio descrito en el párrafo que antecede, sin embargo, sus agravios fueron reiterativos en el sentido de que la autoridad demandada no agotó el procedimiento establecido en el

artículo 171 de la multicitada Ley del Sistema de Seguridad Pública, sin que al efecto dicho procedimiento hubiese sido materia de impugnación o que la medida preventiva que se le impuso al demandante, estuviese condicionada al desahogo de la referida formalidad, máxime que el procedimiento señalado en líneas que anteceden, no fue materia de impugnación alguna. Siendo de explorado derecho que: cuando en los agravios se omite impugnar los fundamentos del acto reclamado, no se expresa ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad del acto controvertido, se omite señalar la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, o, se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, éstos devienen en inoperantes.

Luego entonces, es palpable que el actor en ningún momento formuló agravio o razonamiento alguno tendiente a combatir el oficio materia de impugnación, esto es, únicamente se abocó a mencionar entre otras cosas que no se agotó lo establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sin que lograra demostrar que el oficio tildado de ilegal, adoleciera de la fundamentación y motivación correspondiente. Esencialmente cuando el oficio número [REDACTED], de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, tiene su génesis en el acuerdo de fecha ocho de junio del año 2017, dictado por la titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el que se aprecian los artículos en que fundamenta su actuar, tal como acontece con la cita entre otros del artículo 165 de la normatividad señalada en líneas que anteceden, en el que la autoridad funda su proceder, máxime que dicho precepto la faculta a imponer la medida preventiva de la que se duele el actor, sin que medie o se exija mayor requisito al respecto; independientemente de ello, no pasa por desapercibido para éste Colegiado, que la medida preventiva impuesta al actor, no es consecuencia de alguna resolución definitiva en la cual se haya determinado la existencia o no de alguna responsabilidad administrativa por parte del demandante.

Sustentan lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a continuación se plasman:

AGRAVIOS INOPERANTES.⁴

⁴Octava Época, Núm. de Registro: 394550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, Materia(s): Común, Tesis: 594, Página: 395



Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS.⁵

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.⁶

Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AGRAVIO INOPERANTE.⁷

Lo es cuando el quejoso no combate la parte sustancial de la tesis sustentada en la sentencia recurrida.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.⁸

⁵Octava Época, Núm. de Registro: 394537, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia(s): Común, Tesis: 581, Página: 386.

⁶Octava Época, Núm. de Registro: 391721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Materia(s): Administrativa, Tesis: 831, Página: 635

⁷Quinta Época, Núm. de Registro: 320051, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CI, Materia(s): Común, Tesis: Página: 2432

⁸Novena Época, Núm. de Registro: 1003713, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional: 1. Común, Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Materia(s): Común, Tesis: 1834, Página: 2081

Los **conceptos de violación o agravios** deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "**pretensión deducida en el juicio**" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La **causa** puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La **pretensión** o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la **causa petendi** consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

Así las cosas, los **conceptos de violación o agravios** deben referirse, en primer lugar, a la **pretensión**, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la **causa petendi** o **causa de pedir**, que implica el porqué de la **pretensión**, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que **son** la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que **son** determinantes y relevantes para efectos de la **pretensión**, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales **conceptos de violación son inoperantes** y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la **causa de pedir**.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí, que los agravios o razones por las que se impugna el acto o resolución vertidos al respecto sean inoperantes, esencialmente porque del escrito de demanda y del escrito con el que se contestó la vista de la contestación a la demanda, visibles de la foja 15 a la foja 20, y de la foja 247 a la foja 258 del sumario en cuestión, no se advierte agravio o consideración alguna, en la que el actor controvierta el oficio materia de impugnación, inclusive, la parte actora en ningún momento amplió su demanda, con la finalidad de que hubiese controvertido los argumentos expuestos por la responsable al momento de contestar la demanda instaurada en su contra; esencialmente cuando la autoridad expuso en su contestación de demanda, que el origen del oficio número



[REDACTED] materia de impugnación, deviene del acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, en el que ordenó inicio de investigación en contra del actor. Lo que conlleva una aceptación tácita, del inicio de investigación número [REDACTED] pues éste en ningún momento fue controvertido formalmente por la parte accionante, máxime cuando es de explorado derecho, que la ampliación de demanda, es viable cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, tal como en el caso aconteció, ya que de las copias certificadas que presentara la autoridad demandada, se aprecia el acuerdo de fecha ocho de junio del año próximo pasado, en el que se ordenó dar inicio a la investigación, acuerdo que fue el origen del oficio impugnado, tal como se puede corroborar en la foja 71 del expediente que se resuelve.

Por ello, independientemente que el acto impugnado en el juicio en cuestión lo constituye únicamente el oficio número [REDACTED] la parte actora, no logró acreditar que éste fuese ilegal o adoleciera de la debida fundamentación y motivación. Resultando como consecuencia natural, infundadas e inoperantes las razones por las que se impugna el acto o resolución que vertiera en su escrito de demanda la parte actora, mayormente, cuando el acuerdo que da origen al oficio señalado en líneas que anteceden, no fue controvertido en el juicio que se resuelve o mediante algún otro juicio de nulidad, de lo que se puede inferir, que el acuerdo que da origen al oficio combatido, a la fecha constituye un acto consentido y por ende, el acto que se impugna, se encuentra debidamente sustentado.

Apoya a lo expuesto con antelación, el criterio jurisprudencial que se plasma a continuación:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afectan sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente

*relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la **ampliación de la demanda**, siempre que guarden relación con los **actos** reclamados en la **demanda** inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya **controvertidos**, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.*

Ahora bien, las medidas cautelares no constituyen actos privativos, esencialmente porque sus efectos son provisionales y quedan sujetos indefectiblemente, los resultados de la investigación o procedimiento administrativo que se llegase a instruir, mayormente cuando el actor sería parte y tendrá el derecho de aportar los elementos probatorios que considere pertinentes; resultando infundadas las manifestaciones que realizó, en el sentido de que la responsable previamente a imponerle la medida cautelar establecida en el oficio materia de impugnación, tenía que agotar el procedimiento establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Principalmente porque ya se mencionó, que el artículo 165 de la Ley reseñada en líneas que anteceden, en el que entre otros constituye la fundamentación del oficio impugnado, establece que los elementos de las instituciones policiales, que sean sujetos a investigación o procedimiento administrativo interno, **como medida preventiva podrán** ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, vehículos, ni contacto con el público en general, tal como en el presente caso aconteció, sin que se aprecie que con la medida preventiva se haya conculcado en contra del accionante derecho alguno.

Resultando aplicable al caso en cuestión, el criterio jurisprudencial que se plasma a continuación:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁹

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente,

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 196727, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Constitucional Común, Tesis: P./J. 21/98, Página: 18



*cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las **medidas cautelares** constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales **medidas**, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las **medidas** en comento no rige la garantía de previa audiencia.*

En esa tesitura, podemos decir que la parte actora no acreditó o demostró la ilegalidad del oficio materia de impugnación; pues contrario a lo que señala el actor, se aprecia del sumario en cuestión lo siguiente:

- a) Que el oficio número [REDACTED], de fecha **ocho de junio de 2017**, tuvo su origen en el acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, emitido en el expediente [REDACTED]
- b) El oficio descrito en el inciso que antecede, sí se encuentra debidamente fundado y motivado; y
- c) Contrario a lo señalado por el actor en su escrito de demanda y en el escrito con el que controvierte la contestación que diera la autoridad a la demanda instaurada en su contra, la medida decretada por la autoridad demandada, si se encuentra debidamente sustentada.

Finalmente, no es óbice señalar que en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, tal como en el presente asunto aconteció, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; máxime cuando la parte actora no

aportó elementos convincentes con los que acreditará que el acto reclamado que se recurre resultaba ilegal; pues de analizar alguna aseveración que no satisfacía esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados. Máxime, cuando ya se expuso, que el doliente no combatió de manera alguna el acto que recurrió.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al encontrarse debidamente fundado y motivado el oficio número [REDACTED] de fecha ocho de junio de 2017, emitido por la [REDACTED] en su carácter de Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; lo que naturalmente procede, es confirmar la legalidad del oficio materia de impugnación.

VIII.-SUSPENSIÓN.

No se hace pronunciamiento especial, por no haberse otorgado suspensión alguna en favor del actor.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundadas e inoperantes las razones por las que se impugna el acto o resolución, hechas valer por [REDACTED] conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO.- Se confirma la legalidad del oficio el oficio número [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por la [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

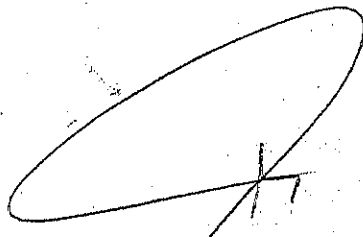
CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR¹⁰**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe¹². En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



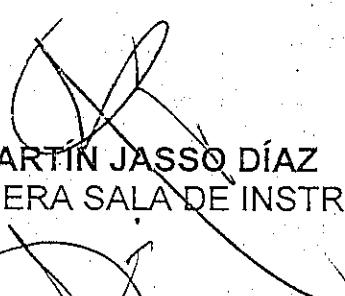
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4ª/156/2017

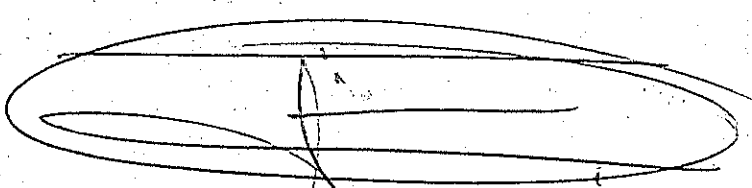
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

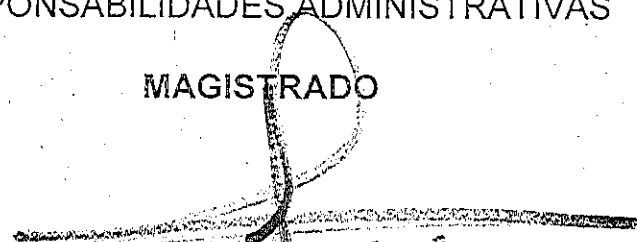
MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

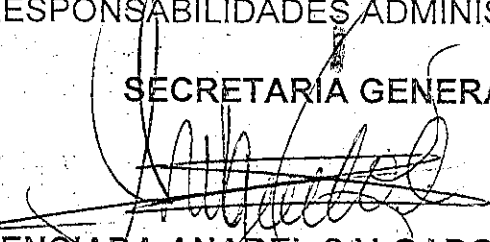
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/156/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.